

Sección: JS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 1
C/ San Agustín nº 85
Icod de los Vinos
Teléfono: 922 86 94 19
Fax.: 922 86 94 13

Procedimiento: Juicio de faltas
Nº Procedimiento: 0000146/2010
NIG: 3802241220070003725



ACTO DE COMUNICACIÓN: NOTIFICACIÓN

COPIA

TIPO DE RESOLUCIÓN Y FECHA:

-SENTENCIA de 18-02-2011.

Nº DE COPIAS: coincide con el número de procuradores

OBSERVACIONES:

RECEPCIÓN POR EL SERVICIO DE PROCURADORES: En Icod de los Vinos, a **25-02-2011**, como Encargado del Servicio de Recepción del Iltr. Colegio de Procuradores de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y a efectos de lo previsto en el artículo 154.2 en relación con el artículo 151.2 de dicho texto legal, sello y fecho en el día de la fecha la presente prueba de recepción del acto de comunicación a que se refiere y destinado al:

PROCURADOR: D./Dña. ISABEL FUENTES GONZÁLEZ.
LETRADO: D./Dña. MARÍA DOLORES RODRÍGUEZ PÉREZ.
REPRESENTADA (DTE.): D./Dña. MARÍA TERESITA FERNÁNDEZ FALCÓN.

PROCURADOR: D./Dña. GUSTAVO MAGEC LUIS OJEDA.
LETRADO: D./Dña. JULIO GONZÁLEZ ORTIGOSA.
REPRESENTADO (DENUNCIADO): D./Dña. MARIPOSARIO EL DRAGO Y JOSÉ ANTONIO PLAZA VELAYOS.

FECHA DE RECEPCIÓN Y SELLO DEL COLEGIO



M. Isabel Fuentes González
LICENCIADA EN DERECHO
PROCURADORA DE LOS TRIBUNALES
Apdo. Correo, nº 12 - 38430 Icod de los Vinos
Tfno. 922 81 40 58 - Fax 922 81 43 36
Móvil 609 261 001
N.I.F. 45.524.039 - R
isfuentes@icod.es

1462 ->



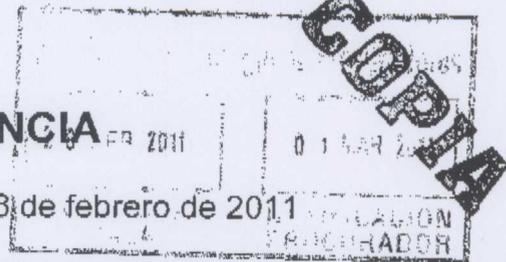


Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 1
C/ San Agustín nº 85
Icod de los Vinos
Teléfono: 922 86 94 19
Fax.: 922 86 94 13

Procedimiento: Juicio de faltas
Nº Procedimiento: 0000146/2010

NIG: 3802241220070003725
Resolución: Sentencia 000035/2011

SENTENCIA



En la ciudad de Icod de los Vinos, a 18 de febrero de 2011

D. Davit Benavent Cuquerella, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Uno de esta ciudad y su partido, habiendo visto en nombre de S.M. el Rey el presente procedimiento seguido ante este órgano con el nº 146/2010 por la presunta falta de **DESOBEDIENCIA**, en la que interviene el Ministerio Fiscal en la persona de D/ña. Ana González Castillo; como Denunciante, **D/ÑA. MARÍA TERESITA FERNÁNDEZ FALCÓN**; como denunciado, **D/ña. JOSÉ ANTONIO PLAZA VELAYOS**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se incoaron en virtud de denuncia-atestado nº 908/2007 elaborado por los Agentes de la Policía Local de Icod de los Vinos, por una presunta falta de **DESOBEDIENCIA**.

Incoadas Diligencias Previas (D.P. 67/2010), el procedimiento se transformó en el presente Juicio de Faltas.

SEGUNDO.- El juicio tuvo lugar el día 18 de febrero de 2011, practicándose la prueba propuesta y admitida, tal y como obra en el acta elaborada al efecto.

Practicada la prueba, el Ministerio Fiscal interesó que se dictara una sentencia por la que se condenara al denunciado como autor de una falta de **DESOBEDIENCIA** del art. 634 CP a la pena de multa de 50 días a razón de 6 euros por jornada.

Por su parte, la dirección letrada de la denunciante solicitó una condena para el acusado como autor de una falta continuada de **DESOBEDIENCIA** a la pena de 60 días a razón de 200 euros por cuota.

El letrado de la denunciante solicitó que se absolviera a su representado; subsidiariamente, que la multa fuera inferior a la solicitada.

El acusado, quien aseguró no percibir salario alguno pero reconoció hallarse explotando el "Mariposario" pero percibir escasos emolumentos por la situación actual, hizo uso del derecho a la última palabra confesándose inocente.

TERCERO.- Que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales vigentes.

HECHOS PROBADOS

UNICO.- Queda probado y así se declara: que el día 5 de diciembre de 2007 el acusado rompió el precinto del recinto denominado "Mariposario el Drago" de la localidad de Icod de los Vinos, hallándose el local abierto al público siendo el mismo publicitado por diversos medios.





En reiteradas ocasiones ha sido precintado dicho local, siendo autorizado a los meros efectos de mantenimiento, cuidado y alimentación de los animales, siendo esta circunstancia aprovechada por el acusado para abrir el local al público y explotarlo con una finalidad económica.

Constan en autos multitud de resoluciones judiciales, así como de Decretos de precinto del establecimiento, debidamente notificados.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los hechos denunciados serían constitutivos de una falta de DESOBEDIENCIA de art. 634 CP, en concepto de autor. Dicho precepto establece que *"Los que faltaren al respeto y consideración debida a la autoridad o sus agentes, o los desobedecieren levemente, cuando ejerzan sus funciones, serán castigados con la pena de multa de diez a sesenta días"*.

En el acto del juicio se contó con las versiones de denunciante y acusado, así como con las testificales propuestas y consideradas pertinentes y útiles; además de ello, consta en autos copiosa documentación.

Así, la denunciante, actuando como presidenta de la Asociación para la Defensa del Patrimonio Histórico de Ycod (A.D.P.H.Y.), mantiene la acusación asegurando que el "Mariposario" se hallaba precintado, por decretos del Alcalde, y luego por sentencia firme; le ha requerido en varias ocasiones al acusado a fin de que cumpla con las resoluciones, pero el mismo seguía abriendo al público. En la actualidad sabe que está abierto al público. Asegura conocer que el día 5 de diciembre de 2007 debía estar precintado, tanto por decreto del Ayuntamiento de Icod de los Vinos como por sentencia.

Por su parte, el acusado reconoce que se trata de un precinto de obras, pero que no hay clausura y cierre de actividad. Considera que la actividad de explotación del zoo no tiene nada que ver con las obras a las cuales se refería el precinto. Dice que por la mala fe de la asociación cuya presidenta es la denunciante, prefiere no declarar a las preguntas de la letrada. En cuanto a la notificación de decretos, dice que en ocasiones se han notificado debidamente, otras por vía telefónica, otras se las han dejado en el buzón, y todos han sido recurridos por él. Muchas veces era la propia policía que iba a precintarlo quien no llegaba a precintarlo porque había animales. No sentía que estaba incumpliendo la ley.

En cuanto a las testificales, en primer lugar el Agente de la Policía Local de Icod de los Vinos, con identificación S-2, reconoce que el acusado no contribuyó a cumplir con las distintas resoluciones tanto del Ayuntamiento como del Juzgado. Recuerda haber ido un día a precintarlo y dejarlo precintado, y al día siguiente encontrarse con el precinto quitado. En la actualidad está abierto al público. Que le ha notificado personalmente algún requerimiento de cumplimiento del decreto, y otros compañeros otros, pero no recuerda haberle hecho requerimiento formal de incurrir en delito. Excepto en una ocasión, el acusado mostraba actitud colaboradora, y alegaba tema de sentencias y que no había motivo para el precinto. El precintado del Mariposario era más peculiar, pero no sabe los motivos. Se les advertía a las personas que entraban a visitar al Mariposario que estaba precintado, pero no tiene conocimiento de que se denunciara a ninguna de esas personas.

El Agente de la Policía Local de Icod de los Vinos A-5, declaró que recibían órdenes del jefe para que precintaran el Mariposario. Cree que por el Mariposario no se colaboraba en nada en cuanto al precinto. Notificó en



alguna ocasión algún Decreto, pero recuerda que una vez no se precintó porque ponía que en caso de haber animales dentro no se podía precintar y no se precintó, siendo comunicado tal extremo a Urbanismo. Sobre si le hacían el requerimiento expreso, recuerda que se le hacía de forma expresa bajo apercibimiento de incurrir en un delito. El precinto se ponía de manera que si se abría la puerta se rompiera le mismo.

El Jefe de la Policía Local de Icod de los Vinos, con identificación S-1, manifestó que el acusado colaboraba con el precinto, pero posteriormente lo quebrantaba. El precinto lo era con la peculiaridad de poder entrar a los efectos de poder alimentar a los animales y a unas determinadas horas, en horario concreto de mañana y de tarde, pero no para poder ser abierto al público; tales extremos constaban en el acta de precinto y en los decretos, y se le requería y apercibía de incurrir en delito de desobediencia. Le consta que ahora mismo el Mariposario y que está entrando gente. Como Jefe de la Policía se limita a acatar órdenes de la autoridad, y en tanto ha recibido varios Decretos de precinto, y al principio durante 4 meses estuvieron levantando actas por los continuos y reiterados quebrantamientos de precinto, y el dicente daba cuenta al Ayuntamiento y a los Juzgados de Icod. El último precinto fue de 18-8-2010, notificado y requerida a la esposa del acusado, elevando diligencias por el incumplimiento. El precinto se ponía en la puerta, pero se podía abrir y cerrar sin romper la pegatina por el material de la pegatina. Si se le notificaba telefónicamente, colaboraba luego recibiendo las actas de precinto de forma personal, y siempre era apercibido de incurrir en un delito. La actitud del acusado era contraria a Derecho en cuanto incumplía el precinto, si bien no ha visto al acusado quitar el precinto, pero luego lo encontraba en el establecimiento y era el responsable del establecimiento.

SEGUNDO.- Siguiendo con el análisis de la prueba, hay que decir que las testificales son contundentes y no dejan lugar a duda alguna; a ello hemos de añadir que el propio acusado reconoce hallarse quebrantando las resoluciones que se le han ido notificando, a pesar de que se insista en su defensa de la falta de notificación en forma, como se ha reconocido.

Queda constancia del precinto originario del establecimiento en fecha 21-5-2004, habiendo sido incumplidas tanto las resoluciones judiciales como las demás resoluciones de forma constante hasta la fecha, constando que en la actualidad se halla abierto al público con una finalidad empresarial, aprovechando la circunstancia de que, en ocasiones, se le permitía acceder al establecimiento a los exclusivos efectos del cuidado y alimentación de los animales en horario concreto, para la apertura al público y explotación del negocio por parte del acusado. El propio acusado confiesa que se halla explotando el establecimiento, constando en autos numerosas resoluciones por las que el establecimiento debería hallarse precintado.

Por todo ello, es procedente dictar una resolución por la que se condene al acusado como autor de una falta de desobediencia.

TERCERO.- El art. 638 CP permite a los Jueces y Tribunales, en aplicación de las penas previstas para las faltas, proceder según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable, sin sujetarse a las reglas de los arts. 61 a 72 del mismo cuerpo legal.

En uso de esta facultad, este Juzgador considera procedente imponer al acusado por la falta de desobediencia, la pena de multa de 50 días, a razón de 50 euros por día, tomando en consideración que el propio acusado está explotando el negocio que por resolución judicial debería estar precintado,





reiterando en la infracción delictiva y lucrándose con dicho quebrantamiento desde el año 2007 hasta la actualidad, que el establecimiento sigue abierto al público y el sujeto sigue percibiendo emolumentos por dicha actividad. Todo ello con la responsabilidad personal subsidiaria prevista en el art. 53 CP.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el art. 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede condenar a abonar las costas devengadas en el presente procedimiento al condenado.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación en nombre de S.M. el Rey, por la autoridad conferida por el pueblo español, se dicta el presente

FALLO

Que **CONDENAR Y CONDENO** a D/ña. **JOSÉ ANTONIO PLAZA VELAYOS**, como autor de una falta de **DESOBEDIENCIA** del art. 634 CP a la pena de 50 días multa a razón de 50 euros por día, con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 CP.

Todo ello, con expresa condena en costas para el condenado.

Así por esta mi sentencia contra la que podrá interponerse Recurso de Apelación ante la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife en el plazo de los CINCO días siguientes al de su notificación, recurso que se formalizará y tramitará conforme a los arts. 790 a 792 de la L.E.Cr., la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia, ha sido dada, leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe que obra en autos.

